



Las Parejas de Hecho

Unidad 11

ISABEL J. RABANETE MARTÍNEZ
31/07/2023



Este texto está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

They may be copied, distributed and broadcast provided that the author and that publishes them are cited. Commercial use and derivative works are not permitted. The full licence can be consulted on Creative Commons

Las Parejas de Hecho

Unidad 1

SUMARIO: I. Concepto de pareja de hecho y requisitos para su constitución. II. Régimen jurídico. 1. Derecho de la Unión Europea. 2. Derecho Estatal. 3. Derecho Autonómico. III. La libertad de pactos en las parejas de hecho. IV. Efectos derivados de la ruptura de las parejas de hecho. **BIBLIOGRAFÍA**

En esta lección se ofrecen ideas básicas sobre la materia. Puede profundizar en la misma en el "Itinerario práctico".

I. Concepto de pareja de hecho y requisitos para su constitución

La pareja de hecho puede **definirse** como aquella relación de afectividad, análoga a la conyugal, que implica una comunidad de vida, monogámica, con independencia de su orientación sexual, que sea estable y duradera en el tiempo.

Para designar a las relaciones de convivencia ajenas al matrimonio se emplean distintos términos como "uniones libres, uniones de hecho, uniones extramatrimoniales, uniones cuasimatrimoniales o paramatrimoniales, convivencia more uxorio y matrimonio de hecho", que constituyen las expresiones más comunes para hacer referencia a la unión entre dos personas en relación análoga a la conyugal.

Los **requisitos** que exige la mayoría de la jurisprudencia para entender que existe pareja de hecho son los siguientes:

1. Que exista una unión entre dos personas con independencia de su orientación sexual, y que dicha unión sea voluntaria.

2. Permanencia consolidada a lo largo del tiempo, estable y duradera. Como señaló el Tribunal Constitucional, es preciso la existencia de una "unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio" (STC 184/1990, de 15 de noviembre (BOE 3 de diciembre de 1990)).

3. La convivencia ha de ser pública y notoria.

4. No debe existir impedimento alguno. Establece el art. 46 CC que *"No pueden contraer matrimonio: 1. Los menores de edad no emancipados. 2. Los que estén ligados con vínculo matrimonial"*. Y el art. 47 CC indica que *"Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí: 1. Los*

parientes en línea recta por consanguinidad o adopción. 2. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado. 3. Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal". Aunque hay algunas Comunidades Autónomas, que al indicar los impedimentos que deben tenerse en cuenta al constituir la pareja de hecho, no hacen referencia al impedimento referente a la participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

5. Algunas Comunidades Autónomas exigen la inscripción de la pareja de hecho en un Registro público, o bien el otorgamiento de escritura pública, como requisito *ad solemnitatem*.

Ya la STS de 18 de mayo de 1992 (RJA 1992, 4907), dispuso en su Fundamento Jurídico 4º que: *"tales uniones para que puedan generar aplicación de la normativa legal, deben de cumplir ciertos requisitos que se derivan de su propia naturaleza (...). La convivencia more uxorio, ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los intere-sados, creándose así una comunal amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar"*. Así también, la STS de 17 de junio de 2003 (RJA 2003, 4605) indicó que: *"Las uniones "more uxorio", cada vez más numerosas, constituyen una realidad social, que, cuando reúnen determinados requisitos -constitución voluntaria, estabilidad, permanencia en el tiempo, con apariencia pública de comunidad de vida similar a la matrimonial- han merecido el reconocimiento como una modalidad de familia"* (FJ 2º). Y la STC 93/2013 de 23 de abril (BOE, de 23 de mayo de 2013), en Pleno, confirmó lo ya indicado por numerosa jurisprudencia anterior al afirmar que: *"Bajo el concepto de unión de hecho se agrupa una diversidad de supuestos de parejas estables que, no obstante su heterogeneidad, comparten ciertas notas comunes que permiten conformar una noción general unitaria. En efecto, la unión de hecho puede caracterizarse, en principio, como una relación estable de convivencia more uxorio, cuyo elemento definitorio común queda cifrado en la voluntad libremente configurada de permanecer al margen del Derecho en cuanto a las consecuencias jurídicas inherentes a la institución matrimonial a que se refiere el art. 32 CE."*

II. Régimen jurídico

1. Derecho de la Unión Europea

En el Derecho de la Unión Europea no existe una regulación unitaria de las parejas de hecho, y dejan a los Estados miembros la competencia para regularlas. Hay diferentes modelos de parejas de hecho, algunos Estados miembros obligan a la inscripción en un Registro, otros no lo exigen, y la mayoría no tienen leyes estatales que regulen las parejas de hecho.

Por ello, se aprobó el **Reglamento UE 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016**, que nació con el objetivo de regular las parejas de hecho que se constituyen en un Estado miembro y

se trasladan a otro. El Reglamento diferencia entre los Estados que establecen la obligación de registrar las parejas de hecho y los Estados que excluyen esta obligación. El Reglamento se aplica a las denominadas “uniones registradas”. El considerando (14) indica que *“De conformidad con el artículo 81 del TFUE, el presente Reglamento debe aplicarse en el contexto de los efectos patrimoniales de las uniones registradas con repercusiones transfronterizas”*, y añade su considerando (15) que *“Para garantizar la seguridad jurídica de las parejas no casadas en lo que respecta a su patrimonio y ofrecerles cierta previsibilidad, es conveniente reunir en un único instrumento el conjunto de normas aplicables a los efectos patrimoniales de las uniones registradas”*.

Asimismo, el considerando (16) diferencia entre las parejas registradas y las que no lo están, indicando que: *“El tratamiento dispensado a las formas de unión distintas del matrimonio difiere en las legislaciones de los distintos Estados miembros, por lo que debe establecerse una distinción entre las parejas cuya unión se halla institucionalmente sancionada mediante su registro ante una autoridad pública y las parejas vinculadas por uniones de hecho. Aunque algunos Estados miembros regulan este último tipo de unión, esta debe dissociarse de las uniones registradas, cuyo carácter oficial permite tener en cuenta su especificidad y proceder a su regulación en el Derecho de la Unión. Para facilitar el buen funcionamiento del mercado interior, procede eliminar los obstáculos a la libre circulación de las personas que hayan registrado su unión y, en particular, las dificultades que encuentran esas parejas en la administración y división de su patrimonio. Para alcanzar esos objetivos, el presente Reglamento debe reunir las disposiciones en materia de competencia, ley aplicable y reconocimiento, o, en su caso, aceptación, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales”*.

Por tanto, el Reglamento comunitario sujeta su regulación a los efectos patrimoniales de las uniones registradas, es decir, a aquellas que han llevado a cabo un acto formal que refleja la voluntad de sus miembros de someterse a las previsiones de una ley que regule los efectos jurídicos a su unión. Por tanto, las parejas de hecho no registradas con repercusiones transfronterizas quedan excluidas de la reglamentación europea. En este caso, para determinar los posibles efectos patrimoniales de la relación, se acudirá al derecho de cada Estado miembro.

El ámbito de aplicación del Reglamento incluye *“todos los aspectos de Derecho civil de los efectos patrimoniales de las uniones registradas, relacionados tanto con la administración cotidiana del patrimonio de los miembros de la unión registrada como con su liquidación, en particular como consecuencia de la separación de la pareja o del fallecimiento de uno de sus miembros”* (considerando 18). Sin embargo, el considerando (19) añade que *“no debe aplicarse a ámbitos del Derecho civil distintos de los efectos patrimoniales de las uniones registradas”*. Por tanto, *“no debe aplicarse a las cuestiones relativas a la capacidad jurídica general de los miembros de la unión registrada; no obstante, esta exclusión no debe abarcar las facultades y los derechos específicos de uno o de ambos miembros de la unión registrada con respecto a su patrimonio, bien entre sí, bien por lo que respecta a terceros”* considerando (20). Tampoco se aplica a otras cuestiones como la existencia, validez o reconocimiento de la unión registrada; a las cuestiones

relativas a la sucesión por causa de muerte de uno de los miembros de la unión registrada. También se excluyen de la aplicación del reglamento según el considerando (23) *“las cuestiones relativas a los derechos de transmisión o ajuste, entre los miembros de la unión registrada, de los derechos de pensión de jubilación o de invalidez, cualquiera que sea su naturaleza, devengados durante la vigencia de la unión registrada y que no hayan dado lugar a ingresos en forma de pensión durante esta”*, exclusión que deberá ser interpretada de forma estricta. Por ello, el mismo considerando aclara que *“el Reglamento debe regular en particular la cuestión de la clasificación de los activos de pensiones, los importes que ya se hayan abonado a uno de los miembros de la unión registrada durante la vigencia de esta y la posible compensación que se concedería en caso de pensiones suscritas con bienes comunes”*.

Así también podemos hacer referencia al **Libro Verde sobre el conflicto de leyes en materia de regímenes económicos matrimoniales**, que adoptó la Comisión Europea el 17 de julio de 2006. Este Libro Verde abrió un amplio proceso de consulta sobre todas las dificultades a las que se enfrentan las parejas en Europa a la hora de liquidar el patrimonio común y las soluciones legales existentes. El Libro Verde abordó también el conjunto de problemas de Derecho internacional privado que encuentran las parejas vinculadas por formas de unión distintas del matrimonio, especialmente las que han registrado su unión. Indica en su léxico que la pareja registrada es la aquella en la que hay una *“convivencia de dos personas que viven en pareja y que han registrado esta unión ante una autoridad pública establecida por la ley de su Estado miembro de residencia. Esta categoría incluirá también las relaciones de las parejas no casadas vinculadas por un “contrato registrado” del tipo del “pacs” francés*. Y, por otra parte, están las que denomina parejas de *“Unión libre (o cohabitación no marital o concubinato): situación en la que dos personas viven juntas de manera estable y continua sin que esta relación se haya registrado ante una autoridad”*.

Y no menos importante es la conocida **Resolución de 8 de febrero de 1994 del Parlamento Europeo sobre Igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Unión Europea**. Esta Resolución tuvo como objeto solicitar, entre otras medidas, que en los Estados miembros se pusiese fin *“a la prohibición de contraer matrimonio o de acceder a regímenes jurídicos equivalentes a las parejas de lesbianas o de homosexuales”*, garantizando a dichas uniones *“los plenos derechos y beneficios del matrimonio”*. También se solicitaba que se eliminase en los Derechos nacionales *“toda restricción de los derechos de las lesbianas y homosexuales a ser padres, a adoptar o a criar niños”*. Evidentemente, la Resolución no es de obligado cumplimiento para los Estados miembros, por lo que pocos fueron los Estados que la tuvieron en cuenta.

Por otra parte, en cuanto a la **regulación de las parejas de hecho en los diferentes Estados miembros**, podemos decir que es dispersa y que existen diferentes tipos de regulaciones.

Serán los países escandinavos quienes promulgarán por primera vez normas que sobre las parejas de hecho, aunque su principal objeto era la regulación de los efectos económicos derivados de la convivencia continuada de dos personas. Inicialmente esta regulación tuvo como

sujetos únicamente a convivientes homosexuales, para extenderse posteriormente también a convivientes de distinto sexo.

Así, por ejemplo, podemos citar a **Suecia**, que inicialmente aprobó una regulación parcial con la Ley 232/87 sobre el hogar común de los convivientes de hecho. Pero esta ley solo regulaba el destino de la vivienda y del ajuar doméstico de los convivientes de hecho, dejando al margen todo lo referente a sus relaciones patrimoniales y personales. Además, solo era aplicable a las uniones no matrimoniales heterosexuales. Por eso, en el mismo año se aprobó la Ley 814/87, sobre los convivientes homosexuales que ampliaba la anterior Ley a estas parejas, promulgándose en 1994 otra ley específica para las parejas homosexuales que ampliaba considerablemente sus derechos y deberes.

Dinamarca fue el país pionero a nivel mundial en aprobar una amplia regulación de las parejas homosexuales, equiparando la unión homosexual registrada al matrimonio heterosexual, tanto en el ámbito público como en el ámbito del Derecho civil. Se reconoció a las parejas de hecho homosexuales los mismos efectos jurídicos que al matrimonio, incluidos los derecho sucesorios.

En **Holanda** se aprobó una norma que revolucionó la regulación de parejas de hecho, ya que en 1997 se aprobó el Proyecto de Ley de Reforma del título I del Código civil holandés y del Código de Procedimiento civil, relativo a la inscripción de los convivientes. Por tanto, la nueva ley de convivencia inscrita no se quedaba aislada, sino que se incorporó al Código civil holandés, añadiendo un título denominado “La convivencia inscrita”. Esta Ley implicaba la inscripción de las parejas de hecho, y se aplicaba tanto a homosexuales como a parejas heterosexuales. Además, no solo podían acogerse a este régimen de convivencia los holandeses, sino que los ciudadanos miembros de la Unión Europea, si disponían de un permiso de residencia, podían también inscribirse como parejas de hecho en el registro holandés. Posteriormente se legisló aceptándose el matrimonio de parejas homosexuales, pero se han mantenido en vigor las normas sobre parejas de hecho.

Francia es un claro ejemplo de polémica unida a la regulación de parejas de hecho. Tras un largo debate social y político, se aprobó el 13 de octubre de 1999 el denominado Pacto Civil de Solidaridad, que entró en vigor en noviembre del mismo año. La nueva normativa se ubica en el Libro I del Código civil francés (Code), que añade el Título XIII (arts. 515-1 a 515-8). El Pacto intentó evitar de todos los modos que la nueva regulación de parejas de hecho pudiese acercarse a la institución del matrimonio. De hecho, las uniones no se inscriben en el Registro Civil sino en un registro judicial. El art. 515.1 define el pacto civil de solidaridad como “un contrato concluido por dos personas físicas mayores de edad, del mismo o distinto sexo, que quieran organizar su vida en común”. Se establece la nulidad del pacto en caso de que se realice entre: 1. ascendente y descendente en línea directa, entre parientes en línea directa y entre colaterales hasta el tercer grado inclusive; 2. dos personas de las que al menos una esté comprometida por los vínculos del matrimonio; 3. dos personas, al menos una de las cuales ya está obligada por un pacto civil de

solidaridad. Además, los miembros de la pareja se comprometen a aportarse mutuamente el sostenimiento material y moral en los términos que hayan pactado. La Ley añadió también un Capítulo II al nuevo Título XIII del Code, que tituló, «Del concubinato», indicando en su art. 515.8 que “el concubinato es una unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja”.

Podemos citar otros países que tienen normas que regulan las parejas de hecho: Noruega desde 1993; Groenlandia desde 1994; Islandia y Hungría, desde 1996; Portugal, desde 2001, con la Ley 7/2001, de 11 de mayo, que establece medidas de protección de las uniones de hecho; Alemania, que aprobó el 16 de febrero de 2001 la Ley de parejas registradas.

En este contexto, podemos señalar que actualmente las parejas de hecho disponen de una amplia diversidad de modelos para regular su convivencia: unión registrada, unión no registrada y pacto de convivencia. Esta multiplicidad de modelos plantea problemas si queremos intentar buscar una figura común en el Derecho de la Unión Europea.

2. Derecho Estatal

No existe en el Estado español una regulación estatal sobre parejas de hecho. Pero, como señala la citada STS de 18 de mayo de 1992, *“las uniones de hecho, aunque están carentes de precisa normativa, no por eso son totalmente desconocidas por el Ordenamiento jurídico”*.

Las parejas de hecho encuentran su fundamento en el **art. 39.1 CE** que establece que *“los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”*. El precepto hace referencia a la protección a la familia, lo que engloba cualquier tipo de familia, no solo la matrimonial. Así lo indica la STC 116/1999, de 17 de junio de 1999 (Tol 13003), cuando afirma que *“el concepto constitucional de familia (no) se reduce a la matrimonial”*.

Sin embargo, parece que la Constitución no equipara la familia matrimonial a la familia constituida por una pareja de hecho. Si bien nuestra Carta Magna protege a ambos tipos de familia, el grado de protección es distinto. El **art. 32.1 CE** establece que *“el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”*, por lo que el precepto consagra el derecho constitucional a contraer matrimonio. No obstante, *“lo que no reconoce la Constitución es un pretendido derecho a formar una unión de hecho que, por imperativo del art. 14 sea acreedora al mismo tratamiento [...] que el dispensado por el legislador a quienes ejercitando el derecho constitucional del art. 32.1, contraigan matrimonio y formalicen así la relación que, en cuanto institución social, la Constitución garantiza”* (STC 184/1990, de 15 de noviembre de 1990 (Tol 81857)). Se puede afirmar que *“el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes. El matrimonio es una institución social garantizada por nuestra norma suprema, y el derecho a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1), cuyo régimen jurídico corresponde a la ley por mandato constitucional (art. 32.1),*

mientras que «nada de ello ocurre con la unión de hecho more uxorio, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento» (STC 93/2013 (Pleno), de 23 de abril (BOE, de 23 de mayo de 2013).

A pesar de que no haya una ley específica de parejas de hecho a nivel estatal, nuestro Código Civil hace referencia a las parejas de hecho en numerosas ocasiones, como veremos posteriormente.

También encontramos leyes especiales que hacen referencia a las parejas de hecho. Podemos citar:

1. El **art. 16 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994**, en materia de subrogación en el arrendamiento urbano por muerte del conviviente del inquilino, equipara las parejas de hecho al matrimonio cuando establece que *“En caso de muerte del arrendatario podrán subrogarse en el contrato: [...] b) La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia”*.

2. El **art. 221 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social** que hace referencia a la *“Pensión de viudedad de parejas de hecho”*, define en su apartado segundo las parejas de hecho como *“la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente”*.

Y en el párrafo siguiente, se exige para la prueba de la pareja de hecho la acreditación *“mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante”*.

Sin embargo, esta acreditación ha sido puesta en tela de juicio por la STS de 7 de abril de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1283), que viene a establecer que a los efectos de la concesión de la pensión de viudedad, la constitución de la pareja de hecho puede acreditarse mediante un medio válido en Derecho y no solo, como venía reconociendo hasta ahora, por la constancia en el registro

de parejas de hecho autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público notarial. La sentencia, corresponde a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, reconoce a uno de los miembros de la pareja de hecho que "su convivencia estable por más de 30 años, que la Sección Séptima de la Audiencia Nacional consideró probada en juicio, es bastante para el reconocimiento al solicitante de la pensión de viudedad".

3. El **art. 153 del Código Penal** establece en su apartado primero que: *"el que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años"*.

4. El **Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre**, modificado recientemente por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. El texto ha sido modificado, entre otros preceptos, en sus arts. 34, 37 y 46 introduciendo la referencia a las parejas de hecho, hasta ahora inexistente. El actual art. 34, que se dedica a la "jornada" de trabajo, introduce en su apartado 8 la posibilidad de solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajoa aquellas personas "que tengan necesidades de cuidado respecto de los hijos e hijas mayores de doce años, el cónyuge o pareja de hecho, familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora...". Asimismo, el art. 37.3, indica que *"3. La persona trabajadora, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente: a) Quince días naturales en caso de matrimonio o registro de pareja de hecho..."*. Pero, el mismo precepto y en el mismo apartado, vuelve a hacer referencia a las parejas de hecho, sin especificar el término "registro", por lo que podría inducir a confusión y pensarse que en los casos del apartado b) o b) bis no es necesario que la pareja de hecho esté registrada, pero habrá que atender a la generalidad de la norma, y deberá probarse la existencia de la pareja de hecho, normalmente, salvo excepciones, mediante registro. También se modifican los apartados 6 y 7 del art. 37. Y el art. 46, referente a "excedencias" introduce el *"derecho a un periodo de excedencia, de duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado del cónyuge o pareja de hecho..."*.

3. Derecho Autonómico

La falta de regulación estatal ha supuesto que sean las Comunidades Autónomas las que legislen en materia de parejas de hecho. Así, en los últimos años han sido muchas las Comunidades Autónomas que han legislado sobre las uniones de hecho, incluso regulando aspectos que la propia CE, en su art. 148.1.8 reserva exclusivamente al Estado, a salvo de los derechos civiles, forales o especiales. Ello ha supuesto un desbarajuste en la legislación española en lo referente a uniones de hecho tal que muchas de estas normas han ido declarándose inconstitucionales (aunque algunas parcialmente).

En estas Leyes se observa una diferencia sustancial. En primer lugar, veremos rápidamente las forales de Cataluña, Navarra, Comunidad Autónoma Vasca, Aragón y Galicia, que contienen normas que vienen a establecer unos efectos civiles similares en algunos aspectos a los del matrimonio junto con algunos otros efectos de naturaleza fiscal o administrativa.

La **legislación catalana**, que fue precursora de otras leyes autonómicas sobre parejas de hecho, dedica el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña al régimen jurídico de “la convivencia estable en pareja”, capítulo que sustituye íntegramente a la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, que se incluyó con la Ley 25/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. El art. 234-1 del Código Civil de Cataluña define la pareja estable como la pareja donde “*Dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial*”; y se indican que se considera pareja estable en cualquiera de los siguientes casos: que la convivencia dure más de dos años ininterrumpidos; que durante la convivencia tengan un hijo común; o que formalicen la relación en escritura pública. Y el art. 234-2 indica los requisitos personales afirmando que no pueden constituir una pareja estable las siguientes personas: “*a) Los menores de edad no emancipados. b) Las personas relacionadas por parentesco en línea recta, o en línea colateral dentro del segundo grado. c) Las personas casadas y no separadas de hecho. d) Las personas que convivan en pareja con una tercera persona*”.

En caso de ruptura de la pareja estable, y salvo que exista pacto en contrario, cada una de las partes conserva la titularidad, el goce y la administración de sus bienes. En este sentido, la Disposición Adicional quinta de la Ley 25/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el libro segundo del Código Civil de Cataluña, establece expresamente que los procedimientos relativos a la ruptura de las parejas estables se tramitan, en lo no regulado expresamente por este código, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los casos matrimoniales, lo que viene a establecer una especie de unidad en los procedimientos familiares.

Por la **Orden JUS/44/2017, de 28 de marzo, se aprobó el Reglamento del Registro de Parejas Estables de Cataluña**, con la intención de concentrar toda la información sobre estas, así como dar viabilidad al ejercicio de ciertos derechos de carácter público, como la obtención de residencia como familiar de comunitario y pensiones de viudedad. Al contrario de otras normas autonómicas, se trata este de un registro voluntario, por lo que no es obligatorio el registro para probar la pareja de hecho.

La Ley navarra, de 22 de junio de 2000, para la igualdad jurídica de las parejas estables, la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la compilación del **Derecho Civil Foral de Navarra** o Fuero Nuevo, y el Decreto Foral 27/2021, de 14 de abril, por el que se crea y se regula el Registro Único de Parejas Estables de la Comunidad Foral de Navarra, son las normas más recientes que regulan las parejas estables en esta comunidad autónoma. Hay que decir que varios artículos de la Ley navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables fueron declarados inconstitucionales por la citada STC de 23 de abril de 2013, por referirse a *“derechos y obligaciones privados, que se imponen imperativamente a los miembros de la pareja”*.

La ley navarra considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas. También se exige que no exista vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de las personas esté unida por un vínculo matrimonial, o forme pareja estable con otra persona.

La inscripción en el registro es voluntaria y gratuita, y es obligatorio comunicar al registro cualquier cambio en los datos aportados o la extinción de la pareja previamente inscrita. Pueden inscribirse opcionalmente, junto con la inscripción de la pareja o en cualquier otro momento, pactos relativos a los aspectos personales, familiares y patrimoniales de la relación y a los derechos y obligaciones de las personas que la integran. Además, debe aportarse en el Registro para su inscripción documento público que recoja la manifestación de voluntad constitutiva de la pareja estable. La inscripción sirve de prueba y publicidad. La Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley Foral 21/2019 establece que *“Las parejas estables no constituidas en documento público anterior a la entrada en vigor de la presente ley foral, estén o no inscritas en cualquier registro municipal de parejas estables, deberán manifestar su voluntad de constituirse como tal en documento público para la aplicación de lo dispuesto en la Compilación, así como inscribirse en el Registro único a los efectos de prueba y publicidad previstos en la norma que lo regule y a los que establezcan otras disposiciones legales. A los mismos efectos deberán inscribirse las parejas estables constituidas en documento público anterior. En ambos casos, los miembros de la pareja podrán hacer manifestación del tiempo anterior de convivencia, computándose el mismo a los efectos previstos en la Compilación”*.

La Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, de la **Comunidad Autónoma del País Vasco**, establece en su art. 2 que se *“considera pareja de hecho la resultante*

de la unión libre de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o de distinto género. Asimismo ambos miembros de la pareja deberán cumplir el requisito de no estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o pareja de hecho". El art. 5 establece que *"Los miembros de la pareja de hecho en el Derecho civil Vasco pueden regular las relaciones personales y patrimoniales derivadas de su unión mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos, con indicación de sus respectivos derechos y deberes, así como de las compensaciones económicas para el caso de la disolución de la pareja. No podrá pactarse la constitución de una pareja de hecho con carácter temporal ni someterse a condición. Las administraciones públicas no inscribirán en el registro los pactos que atentarán contra los derechos fundamentales y las libertades públicas de cualquiera de sus miembros".*

Además, la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco **equipara cónyuge y pareja de hecho**, siempre que esté inscrita en el Registro Administrativo correspondiente. De hecho, incluso su art. 52 regula la "legítima del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho"; el art. 53 hace referencia a la "Conmutación del usufructo viudal o del miembro superviviente de la pareja de hecho"; el art. 54 al "Derecho de habitación del cónyuge o miembro superviviente de la pareja de hecho"; el art. 55 regula la "Extinción de la legítima viudal o del miembro superviviente de la pareja de hecho"; el art. 56 se refiere a intangibilidad de la legítima, y establece que *"2. No afectarán a la intangibilidad de la legítima, los derechos reconocidos al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, ni el legado de usufructo universal a favor del mismo"*; el art. 57 lo dedica al "Usufructo universal del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho"; el art. 114, que se encuentra en el capítulo dedicado a la sucesión legal o intestada, regula la sucesión del "Cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho"; y, el art. 120 establece la "Reserva a favor de los hijos del cónyuge o miembro de la pareja de hecho fallecido".

Y, la Ley 7/2015, de 30 de junio, de **relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores de la Comunidad Autónoma del País Vasco**, es aplicable en todos los procedimientos en los que intervienen hijos menores de edad, por lo que también es aplicable a las parejas de hecho.

En **Aragón**, las parejas estables no casadas se regulan en el Código de Derecho Foral de Aragón, dado que por Decreto Legislativo 1/2011, del 22 de marzo, se refundieron en el Código de Derecho Foral varias leyes, entre ellas, la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas; y la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, también aplicable a las parejas de hecho.

La normativa aragonesa ha equiparado en muchos aspectos las parejas estables no casadas al matrimonio. Así, se han equiparado algunos derechos sucesorios y la posibilidad de tener

acceso a una pensión de viudedad. Pero, se siguen manteniendo como entidades separadas y existen diferencias tanto en su forma, como en su establecimiento y su disolución.

Para inscribirse como pareja estable no casada en el Registro ambos miembros de la pareja deben: ser mayores de edad; tener la voluntad de constitución de la pareja manifestada mediante escritura pública, o convivencia marital durante un periodo ininterrumpido de dos años acreditado por acta de notoriedad, documento judicial, o mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho; no tener una relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni colateral por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado; no estar ligados con vínculo matrimonial; demostrar no formar pareja estable no casada con otra persona; y tener vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Aragón.

Las parejas de hecho en **Galicia** se regulan en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio de derecho civil de Galicia (modificada por el artículo único de la Ley 10/2007, de 28 de junio), y en el Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia. *El Decreto* regula, entre otros aspectos, el funcionamiento del registro, los requisitos para la inscripción, los actos inscribibles.

A tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley civil gallega, **se equiparán al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia**, con lo que se extienden a los miembros de la pareja de hecho todos los derechos y las obligaciones que la ley reconoce a los cónyuges, con lo que viene a equiparar completamente el matrimonio a las parejas de hecho. Establece la norma que *“tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia”*, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio. Ello deja claro que la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho es constitutiva de la pareja de hecho.

Así también, se aclara quienes no pueden constituir parejas de hecho, como la mayoría de las legislaciones autonómicas, indicando que no pueden constituir parejas de hecho: los familiares en línea recta por consanguinidad o adopción; los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado; ni los que estén ligados por matrimonio o formen pareja de hecho debidamente formalizada con otra persona.

Como he dicho, dada la equiparación entre pareja de hecho y matrimonio que realiza la legislación gallega al respecto, y teniendo en cuenta que el régimen económico matrimonial será el convenido por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, y en defecto de convenio o ineficacia del mismo, el régimen supletorio será la sociedad de gananciales; pues lo mismo sucede con las parejas de hecho. Esto es, a falta de pacto de los miembros de la pareja de hecho, en cuanto al régimen económico matrimonial, y en relación con el art. 171 de la Ley civil gallega, que establece como régimen legal económico matrimonial supletorio la sociedad de gananciales, se

entiende que se aplicará el régimen económico matrimonial de gananciales también a las parejas de hecho.

Las parejas de hecho en las **Islas Baleares** se regulan por la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, y por el Decreto 112/2002, de 30 de agosto, mediante el cual se crea un Registro de Parejas Estables de las Islas Baleares y se regula su organización y gestión. A efectos de la legislación balear se entiende como pareja de hecho las uniones de dos personas que convivan de forma libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal. No pueden formar pareja de hecho las personas que estén ya casadas; las que sean parientes en línea recta por consanguinidad o por adopción; los parientes colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado; las personas que formen pareja de hecho con otra persona; y los menores de edad, salvo que estuvieran emancipados.

Para que a las parejas de hecho les sea de aplicación la legislación balear, es necesario que los miembros de la pareja cumplan los requisitos y las formalidades que se prevén, no incurran en ninguna prohibición que afecte a algunos de ellos o a su relación, y se inscriban voluntariamente en el Registro de Parejas Estables de las Islas Baleares. La inscripción es obligatoria para que puedan beneficiarse de los beneficios y derechos que concede la Ley balear, por lo tanto, es constitutiva. Sin embargo, el apartado segundo del art. 1, ha sido modificado recientemente por el Decreto-ley 4/2022, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para paliar la crisis económica y social producida por los efectos de la guerra en Ucrania, y ha incluido una diferencia cuando ambos miembros de la pareja de hecho están sometidos al derecho balear y cuando solo uno de ellos lo está. Así, establece el art. 1.2 que "...La inscripción en este Registro tiene carácter constitutivo cuando alguno de los miembros está sometido al derecho civil de las Illes Balears, con la sumisión expresa de ambos al régimen que establece, y la ley les será de aplicación íntegramente, y tiene carácter declarativo cuando ninguno de los miembros esté sometido a él, supuesto en el que esta ley solo les será aplicable en cuanto al título I y también en cuanto al artículo 8 del título II en todo lo que afecte a la cancelación de la inscripción de la pareja que deriva de la extinción".

Además, es necesario que, como mínimo, uno de los dos miembros tenga la vecindad administrativa en cualquier municipio de las Islas Baleares, y acreditar en el momento de la solicitud, mediante el empadronamiento, un mínimo de un año de convivencia ininterrumpida de los solicitantes como pareja, en un domicilio común de las Illes Balears. Este requisito también se ha modificado con el Decreto-ley 4/2022, puesto que antes se indicaba la necesidad de vecindad civil, no administrativa, en las Islas Baleares, y que ambos miembros de la pareja de hecho declarasen de forma expresa que se sometían al régimen previsto por la Ley de Parejas Estable de las Islas Baleares.

Por otra parte, encontramos **leyes autonómicas** que contienen regulaciones **que solo hacen referencia a temas administrativos**; bien porque parte de la norma ha sido declarada inconstitucional porque regulaba efectos civiles de las uniones de hecho, extralimitándose en su

competencia; bien porque la ley se limita a regular aspectos de carácter eminentemente administrativo.

Es el caso de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalidad Valenciana, de uniones de hecho formalizadas. El Pleno del Tribunal Constitucional (STC 110/2016, de 9 de junio (Tol 5753921), estimó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno contra la norma, y declaró **inconstitucionales los preceptos de la ley de contenido civil**, al entender que **rebasan el margen de competencia** que la CE atribuye a las Comunidades Autónomas para “la conservación, modificación y desarrollo” de los “derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”. Sin embargo, la inconstitucionalidad fue parcial, puesto que varios artículos impugnados fueron **declarados conformes** a la CE, como los arts. 3, 4, 5 y 15. Los tres primeros se refieren a la constitución de las uniones de hecho formalizadas, prohibiciones de constitución y extinción de las uniones. El art. 15 hace referencia a otros efectos de la unión de hecho formalizada.

La misma suerte corrió la legislación de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, que se regulan en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho. El Tribunal Constitucional, en abril de 2013 (STC (Pleno) 81/2013, de 11 de abril (Tol 3659972), anuló determinados preceptos autonómicos relativos a los pactos reguladores de las relaciones económicas y patrimoniales de la pareja de hecho, en concreto los arts. 4 y 5 que establecían los requisitos de validez y contenido de los pactos que regulaban las relaciones patrimoniales, así como el cese de dichos pactos y la inscripción de los mismos.

También encontramos las **Comunidades Autónomas que limitan el tratamiento de las uniones de hecho a la vertiente puramente registral**, y vía reglamentaria. Así, en la Rioja se regula por el Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja. En Castilla y León se regula por el Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula su funcionamiento. Y, por último, en Castilla-la Mancha, a través del Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de parejas de hecho de la comunidad autónoma de Castilla-la Mancha.

Las Comunidades Autónomas con ley sobre uniones o parejas de hecho, distintas de aquellas que cuentan con derecho civil especial o foral, y que no han sido derogados artículos referentes a materias civiles son las siguientes: Andalucía, Asturias, Islas Canarias, Cantabria, Extremadura, y la Ley de la Región de Murcia aunque, en principio, esta regula aspectos puramente administrativos.

III. La libertad de pactos en las parejas de hecho

Los miembros de la pareja de hecho pueden pactar los aspectos económicos de su relación, tanto durante su vigencia como para el supuesto de ruptura, y ello en el ejercicio de su autonomía

privada.

Los pactos patrimoniales entre convivientes están totalmente aceptados por la jurisprudencia. La STC, en Pleno, 93/2013, de 23 de abril (Tol 3659972), deja claro que *“Consustancial a esa libertad de decisión, adoptada en el marco de la autonomía privada de los componentes de la pareja, es el poder de gobernarse libremente en la esfera jurídica de ese espacio propio, ordenando por sí mismos su ámbito privado, el conjunto de derechos, facultades y relaciones que ostenten, si bien dentro de ciertos límites impuestos por el orden social, ya que la autonomía privada no es una regla absoluta [...] Pues bien, este respeto a la autonomía privada de quienes han decidido conformar una unión de hecho se traduce en el reconocimiento de que, en aras a su libertad individual, pueden desarrollar sus relaciones —antes, durante y al extinguirse esa unión —conforme a los pactos que consideren oportunos, sin más límites que los impuestos por la moral y el orden público constitucional; y esta libertad debe ser respetada por el ordenamiento jurídico en todo caso, salvo que su ejercicio concreto pudiera entrar en conflicto con valores constitucionales superiores que justificaran su restricción”*.

Asimismo, los pactos patrimoniales están admitidos por todas las legislaciones autonómicas, incluyéndolos incluso en sus normas. Es el caso del **Código civil de Cataluña**, cuyo art. 234-3 indica que *“1. Las relaciones de la pareja estable se regulan exclusivamente por los pactos de los convivientes, mientras dura la convivencia”*; y el art. 234-5 relativo a los Pactos en previsión del cese de la convivencia, establece que *“En previsión del cese de la convivencia, los convivientes pueden pactar en escritura pública los efectos de la extinción de la pareja estable”*.

Así también se aceptan los pactos patrimoniales en la **Ley Navarra**, de 22 de junio de 2000, para la igualdad jurídica de las parejas estables, y aunque algunos preceptos fueron declarados inconstitucionales, subsistió el art. 5.1 en parte, quedando vigente que *“Los miembros de la pareja estable podrán regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja”*.

El art. 307 del Código de **Derecho Foral de Aragón** también acepta la posibilidad de que los convivientes puedan regular los derechos y obligaciones correspondientes en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura pública, conforme al principio de libertad de pactos, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón. Es decir, el derecho aragonés permite incluso los pactos personales, con las limitaciones establecidas.

En **Andalucía**, el art. 10 de la Ley andaluza establece la libertad de pactos de las parejas de hecho, de modo que podrán pactar el régimen económico matrimonial que crean más conveniente; en **Asturias**, es la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables, la que se encarga de regular las uniones de hecho. A tenor del art. 5 de la Ley, los

miembros de la pareja estable podrán regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, mediante documento público o privado. En dicho documento deberán indicar los derechos y deberes que le son aplicables, así como incluir pactos que regulen las posibles compensaciones económicas para el supuesto de disolución de la pareja estable; La Ley, de 6 de marzo de 2003, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de **Canarias**, también establece que los miembros de la pareja podrán regular válidamente, por cualquier forma, verbal o escrita, admitida en Derecho, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, con indicación de los derechos y deberes respectivos.

En **Cantabria**, las parejas se hecho se encuentran reguladas en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en la norma se indica que las partes integrantes de la pareja de hecho podrán establecer válidamente, en escritura pública, los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese. Sin embargo, la libertad de pactos parece no alcanzar a los pactos cuyo objeto sea exclusivamente personal, dado que se refiere solamente a la libertad de pactos de naturaleza patrimonial; también la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de **Extremadura**, parte de la libertad de pactos entre los miembros de la pareja de hecho, que podrán establecer válidamente, en escritura pública, los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia, y para liquidarlas a su cese; la Ley 2/2006, de 14 de junio de derecho civil de **Galicia**, se centra en el principio de libertad de pactos haciendo eco de la autonomía de la voluntad, y aclara que *“los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción”*; a tenor del art. 4 de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, de las **Islas Baleares**, la pareja de hecho podrá regular, por cualquier forma admitida en derecho, oral o escrita, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, así como los derechos y deberes respectivos. También pueden establecer las compensaciones económicas en el caso de extinción de la convivencia, con el límite de los derechos mínimos que establece esta Ley, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles.

Los **pactos que podrán realizarse**, y que están aceptados por la doctrina y jurisprudencia son los pactos patrimoniales, dado que la aceptación de los pactos de tipo personal, aunque hay alguna Comunidad Autónoma que los incluye en sus leyes, no es unánime. Los pactos podrán ir encaminados a regir las relaciones económicas durante la convivencia, y también podrá realizarse pactos para el caso de ruptura para liquidar las relaciones económicas. Entre los **pactos más frecuentes durante la convivencia** encontramos: la contribución a las cargas familiares; la proporción de los bienes y derechos adquiridos durante la convivencia; la disposición de la vivienda habitual; el otorgamiento de facultades de representación para la administración, gestión y disposición de los bienes comunes. Respecto de los **pactos más frecuentes en caso de cese de la convivencia**; el pacto de alimentos, siempre con el límite de los derechos mínimos que establece la ley; el pacto de pensiones compensatorias; la atribución de los bienes; otras

compensaciones por desequilibrio económico de uno de los miembros de la pareja; indemnizaciones a cargo de uno de los convivientes con la finalidad de compensar el empobrecimiento que una de las partes ha sufrido durante la convivencia como consecuencia de su dedicación a la familia o de su colaboración no retribuida, o retribuida insuficientemente, en la actividad profesional o económica de la otra; se pone en duda la validez de los pactos que fijan indemnizaciones a cargo de uno de los convivientes por el mero hecho de que se haya producido la ruptura.

Entre los miembros de la pareja de hecho rige una separación total de patrimonios, y en ningún caso podrán pactar una sociedad de gananciales, dado que esta está pensada solo para los matrimonios, puesto que las normas de la sociedad de gananciales tienen efectos *inter partes* y frente a terceros, *erga omnes*. Así tampoco, podrán aplicarse las normas del régimen de separación de bienes, en concreto el art. 1438 CC, que atribuye al cónyuge que contribuyó al sostenimiento de las cargas del matrimonio mediante su trabajo para la casa, el derecho a obtener una compensación económica cuando se extinga el régimen de separación.

Pero, los miembros de la pareja de hecho sí podrán pactar la constitución de una comunidad de bienes o de una sociedad (nunca de gananciales) que rija durante su convivencia, aunque no suele ser lo habitual. Las comunidades de bienes que se pactan están pensadas para que cuando se produzca la ruptura se repartan por mitad las ganancias obtenidas por sus miembros durante la convivencia.

En muchos casos, la jurisprudencia ha entendido que los miembros de la pareja de hecho constituyeron una comunidad de bienes, cuando no hay pactos entre ellos y existen circunstancias que permiten deducir que hubo una clara voluntad de los convivientes de sujetarse a ellas. No es necesario que haya una concurrencia de un consentimiento expreso en orden a instituir una comunidad de bienes, sino que es suficiente con una serie de actos (*facta concludentia*) que permitan evidenciar "*que fue la voluntad de ambos la que determinó el hacer comunes determinados bienes durante la vigencia de la unión*" (STS de 11 de octubre de 1994, RJA 1994, 7476). En este caso "*la existencia y manejo de cuentas bancarias y la compra de bienes producto de actividades negociales compartidas*" fue lo que probó la voluntad de constituir una comunidad de bienes. Normalmente se refiere a la vivienda en la que han convivido, y cuando la misma ha sido comprada por uno solo de los miembros de la pareja de hecho. Aunque hay que advertir que la jurisprudencia también ha dejado claro que la mera convivencia de hecho, por prolongada que sea, no establece ninguna presunción de comunidad (STS de 17 de enero de 2003 (Tol 230655)).

IV. Efectos derivados de la ruptura de las parejas de hecho

Respecto a los **efectos respecto de los hijos comunes**, hay que decir que todos los hijos son iguales ante la ley, con independencia de cuál sea su filiación, por lo que se equipara el tratamiento jurídico de las relaciones padres-hijos en los casos de que los progenitores sean matrimonio o formen una pareja de hecho. Por tanto, las disposiciones que regulan la patria

potestad (arts. 154 y ss. y concordantes del CC.) son aplicables a las relaciones paterno filiales, al margen de que se trate de familias matrimoniales o no matrimoniales. Por tanto, todo lo que tenga que ver con el régimen de guarda y custodia; el régimen de visitas, o la pensión de alimentos a los hijos se aplicará la misma normativa que para los hijos matrimoniales.

Sin embargo, en cuanto a los **efectos respecto a los propios convivientes**, no podemos aplicar las mismas normas que para los casos de ruptura de las relaciones matrimoniales, lo que lo convierte en el aspecto más problemático de los posibles efectos de la ruptura de las parejas de hecho.

Dado que, como he indicado, no se dispone de una ley de parejas de hecho a nivel estatal que regule la disposición, atribución, reparto de bienes y de pago de deudas en el supuesto de ruptura de las parejas de hecho, y ante la imposibilidad de aplicar el régimen económico previsto para el matrimonio, tendremos que atender a los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia. Si los miembros de la pareja de hecho pactaron las consecuencias patrimoniales tras la ruptura, se estará a lo dispuesto en dicho pacto.

Cuando no hay pacto, la jurisprudencia ha planteado dos vías alternativas para canalizar las posibles reclamaciones que puedan darse entre los miembros de las parejas de hecho: la *responsabilidad extracontractual* y la doctrina del *enriquecimiento injusto*. El planteamiento de la art. 1902 CC ha encontrado obstáculos en la jurisprudencia, que no ha visto indicios suficientes para que prospere, dado que ha entendido que el cese de la convivencia no es una causa jurídica suficiente para que pueda solicitarse una indemnización, puesto que se ha entendido que el hecho de ruptura no supone que haya habido una conducta ilícita por parte de uno de los miembros de la pareja de hecho.

Lo que sí ha prosperado en numerosas ocasiones ha sido el **principio de prohibición del enriquecimiento injusto**, que ha supuesto la posibilidad de solicitar una indemnización en los supuestos en los que la ruptura ha provocado un perjuicio para uno de los miembros de la pareja de hecho, con el consiguiente enriquecimiento del otro miembro. Es decir, en el enriquecimiento injusto no se tiene en cuenta la situación en la que la ruptura deja al conviviente perjudicado, sino el desequilibrio producido durante la vida en común en el que el incremento patrimonial experimentado por una de las partes tiene su causa en el empobrecimiento correlativo de la otra. Incluso se acepta que el enriquecimiento sea producido por la pérdida de beneficio propio del miembro de la pareja que, por ejemplo, ha dedicado un largo periodo de tiempo a la vida en pareja en exclusiva, o a cuidar de los hijos comunes o de la casa sin poder dedicar tiempo para su profesión. Así lo decía la STS (Pleno) de 12 de septiembre de 2005 (Tol 719651) al disponer que “... conduce a la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto, siempre que se acepte que el mismo se produce, no solo cuando hay un aumento del patrimonio, o la recepción de un desplazamiento patrimonial, sino también por una no disminución del patrimonio (“*damnum cessans*”). De la misma manera, el empobrecimiento no tiene que consistir siempre en el desprendimiento de valores patrimoniales, pues lo puede constituir la pérdida de expectativas y el

abandono de la actividad en beneficio propio por la dedicación al beneficio de otro". No se entiende que haya enriquecimiento injusto cuando el miembro que solicita el resarcimiento no se ha dedicado en exclusiva a la vida en pareja, a los hijos y al hogar familiar (STS (Pleno) 15 enero 2018 (Tol 5423872).

Desde luego, lo que está claro es la **imposibilidad de aplicación de las normas relativas al régimen económico matrimonial**. Según jurisprudencia consolidada, no pueden aplicarse a las parejas de hecho las normas reguladoras del matrimonio, ni siquiera por analogía¹. Como se ha dicho *"la unión de hecho es una institución que nada tiene que ver con el matrimonio [...] aunque las dos estén dentro del derecho de familia"* (STS (Pleno) 12 septiembre 2005 (Tol 719651).

En cuanto a la aplicación del art. 96 CC a la pareja de hecho, es de señalar que la STS de 1 de abril de 2011 (Tol 2093031), admitió la aplicación por analogía del apartado primero del precepto, atribuyendo el uso de la vivienda familiar a uno de los miembros de la pareja de hecho. En este supuesto, existían hijos de la pareja, lo que pudo influir en la decisión del Tribunal, pues el uso de la vivienda se atribuye a los hijos y al conviviente, pero lo esencial es la atribución a los hijos, no pudiendo el juez no limitar temporalmente el uso de la vivienda mientras los hijos sean menores de edad. Y esta es la tendencia jurisprudencial actual. Sin embargo, en cuanto a la atribución de la vivienda cuando no hay hijos menores, la jurisprudencia se muestra contraria a aplicar analógicamente el art. 96 CC en lo que respecta a la atribución de la vivienda al conviviente más necesitado de protección (STS de 6 de octubre de 2011 (Tol 2252090).

Por lo que respecta a la aplicación del art. 97 CC, si bien durante un tiempo la jurisprudencia concedió en algunos supuestos la pensión por desequilibrio económico, actualmente no acepta la aplicación analógica del art. 97 CC a las parejas de hecho. Como acertadamente se ha dicho, *"apenas cabe imaginar nada más paradójico que imponer una compensación económica por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de ruptura del matrimonio por separación o divorcio"* (STS (Pleno) 12 septiembre 2005 (Tol 719651).

¹ Cfr. SSTS 18 febrero 1993 (Tol 1662753), 22 julio 1993 (Tol 1655594), 27 mayo 1994 (Tol 1665406), 20 octubre 1994 (Tol 1665565), 30 diciembre 1994 (Tol 1665147), 4 marzo 1997 (Tol 215044), 4 junio 1998 (Tol 14803), 23 julio 1998 (Tol 7276), 22 enero 2001 (Tol 99617) y 23 noviembre 2004 (Tol 538271). En sentido análogo, las SSAP La Coruña 14 marzo 2018 (Tol 6600791), 4 mayo 2018 (Tol 6659852) y 20 junio 2018 (Tol 6833042), y la RDGRN 7 febrero 2013 (BOE 4 marzo 2013).

Bibliografía

Además de en los manuales universitarios de uso habitual, puede encontrarse información adicional en las siguientes obras:

AA.VV., *El matrimonio y situaciones análogas de convivencia: crisis matrimoniales y efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio* (coord. LLEDÓ YAGÜE, F.), Dykinson, Madrid, 2021.

ÁLVAREZ LATA, N., «Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 12, 1998.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “La competencia para legislar sobre parejas de hecho”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 17, Enero---Diciembre, 2003.

BERMÚDEZ BALLESTEROS, M.S., “Criterios para determinar las consecuencias económicas derivadas de la ruptura de uniones de hecho: doctrina del Tribunal Supremo a partir de la STS de 12 de septiembre de 2005”, *Aranzadi Civil---Mercantil*, num. 11, 2011.

CERVILLA GARZÓN, M.D., “Pensión compensatoria y uniones de hecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 10, 2003-1.

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., *Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., “La liquidación de los efectos patrimoniales de las uniones de hecho”, en *Las crisis familiares. Tratado práctico interdisciplinar* (dir. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.), 2ª Edición, Tirant lo blanch, Valencia, 2022.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., y CHAPARRO MATAMORÓS, P., “Efectos económicos derivados de la ruptura de uniones de hecho”, en *Responsabilidad civil en el ámbito de la relaciones familiares* (coord. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012.

GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V., “Compensación por enriquecimiento injusto y principio de protección al conviviente perjudicado por la situación de hecho”, *Diario La Ley*, núm. 5791, 2003.

LÓPEZ JIMÉNEZ, D., *Prestaciones económicas como consecuencia de la ruptura de las parejas no casadas*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2007.

MAGALLÓN ELÓSEGUI, N., “Las leyes de parejas de hecho y sus distintos criterios de

aplicación: un problema de derecho interregional”, en *Guía práctica sobre el régimen jurídico de las parejas de hecho*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012.

MESA MARRERO, C., *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, Aranzadi, Pamplona, 2006.

PÉREZ UREÑA, A.A., *Uniones de hecho. Estudio práctico de sus efectos civiles*, Edisofer, Madrid, 2007.

PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho*, Bosch, Barcelona, 2008.

RABANETE MARTÍNEZ, I.J., “La liquidación de los efectos patrimoniales de las uniones de hecho en otras legislaciones autónomas”, en *Las crisis familiares. Tratado práctico interdisciplinar* (dir. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.), 2ª Edición, Tirant lo blanch, Valencia, 2022.

VILLAGRASA ALCAIDE, C., “Las crisis familiares en la legislación catalana”, en *Las crisis familiares. Tratado práctico interdisciplinar* (dir. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.), 2ª Edición, Tirant lo blanch, Valencia, 2022.

YAÑEZ VELASCO, R., “Parejas de hecho e igualdad constitucional. Perspectivas de Derecho sustantivo y procesal en el Ordenamiento Jurídico Balear”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 722, 2010.